



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 523

Mercaderes, Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Decide el Despacho en relación con el recurso de REPOSICION y en SUBSIDIO APELACION, contra la providencia que le negó el reconocimiento de la personería, al profesional del derecho a quien la demandada le confirió poder dentro del proceso 2008-000115-00 EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el BANCO POPULAR S.A., contra la señora LUZ MARINA JOJOA MESIAS.

En la citada providencia se abstuvo el despacho de reconocer personería al citado profesional del derecho, por cuanto el correo que suministró no se encuentra registrado en la RUE.

Notificada esta providencia, el profesional del derecho interpuso recurso de REPOSICION y en SUBSIDIO DE APELACIÓN, bajo los siguientes argumentos:

“Me permito aportar la certificación descargada de la plataforma donde se evidencia el registro como abogado en la misma, por otra parte, en el poder presentado esta el correo electrónico donde puedo ser notificado cumpliendo así con las exigencias del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Del citado recurso se le dio el traslado de rigor, sin que la parte demandante se pronunciara

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra establecido para que el AQUO corrija algún error en que pudo haber incurrido al proferir la providencia que se ataca.

En el presente caso ningún error se aprecia puesto que la negación que se hizo de reconocimiento de personería del doctor DAGOBERTO SOLIS SOLARTE, se basó en que revisado el RUE, no aparece registrado el correo electrónico tal como se puede verificar el pantallazo que a continuación se relaciona.



INICIO A RAMA JUDICIAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Inicio

Consulta de Estado, Trámites y Solicitudes

Certificado de Vigencia

Autenticidad del Certificado

Inscritos URJA

Estado del Plástico

Sanciones Vigentes por Calidad

Normalidad

Requisitos para Trámites

Gaceta

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia: 201337

Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula: 4738

Nombres: JAIRO

Apellidos: FUENTES

Buscar

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
4738	201337	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

PÁGINAS DE CONSULTA

UBICACIÓN	CONTACTENOS	HORARIO DE ATENCIÓN
Gobierno en Línea	PDJ	Lunes a Viernes
Fiscalía	(571) 381 7200	8:00 a.m. a 5:00 p.m.
Medicina Legal	E-mail	2:00 p.m. a 5:00 p.m.
Cambio Judicial	regual@cendj.ramajudicial.gov.co	
Asesoría	En caso de presentarse algún inconveniente con la página web puede escribirnos al siguiente correo: cspalmasponte@cendj.ramajudicial.gov.co	
a Justicia		
Unión Europea		
Contratos		
Hora Legal		

De otro lado el profesional del derecho trató de enmendar la falencia allegando certificación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura de vigencia de tarjeta profesional, aspecto éste que ni siquiera se tocó en el auto que negó la personería, pues, una cosa es no tener registrado el correo y otra es no ser abogado inscrito.

En cuanto a la manifestación del togado respecto que, en el poder se indicara, el correo electrónico el cual debe coincidir en el registrado en el RUE, esto fue lo que efectivamente sucedió, puesto que, si bien se incluyó en el poder el correo electrónico, ese no aparece registrado en la RUE.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, este se negará por cuanto la providencia atacada no se encuentra incluida dentro de las previstas en el artículo 321 del Código General del proceso, ni en norma especial alguna.

En consecuencia, se abstendrá el despacho de reponer el auto No. 448 del 13 de octubre de 2022 y se rechazará el recurso de apelación por improcedente,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes (Cauca),

RESUELVE:

Primero: NO REPONER para REVOCAR, el auto No. 448 del 13 de octubre de 2022, según las consideraciones expuestas en esta providencia.

Segundo: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto como subsidiario contra el auto No. 448 del 13 de octubre de 2022, según lo argumentado con antecedencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

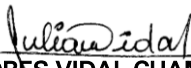
El Juez,

JAIRO FUENTES RÍOS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MERCADERES- CAUCA

El Auto anterior se notifica por anotación en
Estado Electrónico No. **088** de hoy **23** de
noviembre de 2022.


JULIAN ANDRES VIDAL CHAMISO
Secretario

